

Neiva (H), 18 de diciembre de 2025

Señores

PISCICOLA GILMAR S.A.S

piscicolagilmar@gmail.com

Calle 9 #4-19 Oficina 509, Centro Comercial las Américas.

Neiva, (H)

REF: SU TRÁMITE 999981

DEVOLUCIÓN DE PLANO (No permite Reingreso del Trámite)

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su departamento jurídico le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano su solicitud de nombramiento de subgerente (Representante legal suplente), por las siguientes causales:

PRIMERO: Se indica en el Acta No. 05, de la Asamblea General de Accionistas, que la reunión se llevó a cabo el 05 de diciembre de 2025, del mismo modo, se señala que la convocatoria se realizó el 29 de noviembre de 2025, en los siguientes términos:

En la ciudad de Neiva, siendo las diez y (10:00) A.M., del día Cinco (05) de diciembre del dos mil veinticinco (2025) se reunió la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad por Acciones Simplificada (*PISCICOLA GILMAR S.A.S.*), conforme a la convocatoria realizada por el Gerente el día 29 de noviembre de 2025, mediante comunicación escrita a todos los accionistas y así mismo por vía telefónica, con el objeto de desarrollar el siguiente orden del día.

De la lectura del texto inmediatamente anterior, se observa el incumplimiento de las previsiones estatutarias, referentes a la antelación necesaria para efectuar la convocatoria, ya que la misma debió haberse efectuado con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación, debido a que a la reunión solo asistió el 80% de las acciones de la sociedad¹. Lo anterior en virtud de la disposición estatutaria señalada en el artículo 21, el cual a su tenor dispone:

¹ De acuerdo con la verificación del quórum señalado en el punto 1 del acta.

ARTICULO 21°.—Convocatoria a la asamblea general de accionistas. La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

Así las cosas, se puede evidenciar que al contabilizar el plazo transcurrido entre la fecha de la convocatoria (29 de noviembre de 2025) y el día de la reunión (05 de diciembre de 2025) solamente transcurrieron cuatro (4) días hábiles, dado que para dicha contabilización no se cuenta el día el que se efectuó la convocatoria, ni el día en que se celebró la reunión.

Cabe anotar que, para la contabilización de los plazos, se da aplicación a lo estipulado por la Superintendencia de Sociedades que en Resolución 2023-01-001017 del 2 de enero de 2023, señaló que la antelación se contabiliza “a partir del día siguiente a la convocatoria hasta un día antes de celebrarse la reunión”. Lo anterior también, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley 4 de 1913 sobre Régimen Político y Municipal, en concordancia con los artículos 67 y 68 del Código Civil.

En este orden de ideas, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, dentro de su numeral 3.3.3., precisa frente a la contabilización de la antelación en la convocatoria, de la siguiente manera:

*“Los días de antelación para la convocatoria se contarán desde el día siguiente a la fecha en que ésta se efectúe, hasta la medianoche del día anterior a la reunión; de modo que para establecer la antelación **no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión**. Si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad opera de manera ordinaria los días sábados, se tendrán como hábiles para tal fin. **De modo contrario, los domingos y festivos no serán computables en ningún caso**. Negrilla y subrayado propio.”*

En virtud de lo aquí expuesto, ello da lugar a la abstención del registro, por parte de esta entidad cameral, como consecuencia de lo señalado en el inciso primero del artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, el cual a su tenor refiere que: “Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se

omite alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la Ley."
(subrayado propio)

Tenemos entonces que en la caso de los nombramientos, tratándose de las sociedades por acciones simplificadas, deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 186 y 190 del Código de Comercio, en virtud de la remisión normativa prevista en el art. 45 de la citada ley 1258 de 2018, la cual establece que *"en lo no previsto en esta normativa, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales o por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. (...)"*

Bajo este marco tenemos que de conformidad con el art 190 del Código de Comercio las decisiones adoptadas en contravención al artículo 186 del mismo código, serán ineficaces, así:

*"ARTÍCULO 190. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención **a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces**; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes. Subrayado y negrillas propias. (negrilla y subrayado propio)"*

En consecuencia, resulta necesario revisar las causales que generan ineficacia al tenor del Artículo 186 ibídem, que reza:

*"ARTÍCULO 186. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, **con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación** y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429." (negrilla y subrayado propio)"*

En este sentido, las decisiones adoptadas en una reunión que no fue convocada conforme a los estatutos resultan ineficaces a la luz de la normatividad antes citada.

Así las cosas, nos abstendremos de registrar el nombramiento de subgerente (representante legal suplente) dentro de la sociedad PISCICOLA GILMAR S.A.S, con fundamento en lo consagrado en el numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, el cual dispone que las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando:

“(…) 1.1.9.1. **Cuando la ley las autorice para ello**². Por lo tanto, cuando se presenten **inconsistencias de orden legal** que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. (…)

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones **ineficaces** o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (…)” (negrilla y subrayado propio)

SEGUNDO: De igual forma, resultaba necesario aclarar el número de acciones sobre las cuales se verificó el quórum, ya que no corresponde con los datos reportados dentro del Registro Mercantil, por cuanto, a la fecha el número total de acciones suscritas es igual a 50.000.

* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 500.000.000,00
No. Acciones	50.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

Es del caso resaltar que lo descrito dentro de este punto no constituye el fundamento principal de la presente devolución de plano, pues era susceptible de aclararse.

TERCERO: Conforme a lo anterior, se devuelve de plano la solicitud de registro del nombramiento de subgerente (Representante legal suplente). Advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del contenido de esta devolución de plano, se notificará personalmente al representante legal de la entidad o a su suplente y al solicitante del registro, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A.

Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de (impuesto de registro y estampillas o solo derechos de inscripción o el concepto aplicable) y para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción “transparencia” – “trámites y servicios”- “formularios” y “formato de devolución de dinero”. Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá

² En este caso, el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008.

radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano será publicada en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea mayor información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al número (608) **871 3666, opción 1 – 1.**

Cordialmente,



MARÍA MYLADY STEFANNY VEGA CORZO.
Abogada.